

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 770

Panamá, 15 de abril de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 986772023.

El licenciado Omar Gómez, actuando en nombre y representación de **Arles Araúz Miranda**, presenta demanda en contra de la omisión en que incurrió el **Ministerio de la Presidencia**, en relación al memorial denominado petición, queja y consulta presentado por la parte actora el 29 de junio de 2023, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 101 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, el cual señala que las los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a ser jubilados por hacer cumplido treinta (30) años de servicios dentro de la Institución (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 36, 46, 155, numeral 1 y 200 numeral 1, los cuales señalan que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo al debido proceso legal, que *“ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente....”*, refieren a la motivación de los actos y al silencio administrativo (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Que, mediante Decreto 151 de 25 de junio de 1990, se dispuso nombrar al señor **Arles Araúz**, portador de la cedula de identidad personal 1-26-2173, en la posición 1327, con el cargo de Inspector de Seguridad I, a partir del 23 de diciembre de 1989 (Cfr. foja 60 del expediente judicial)

Que, mediante Decreto de Personal 297 de 22 de abril de 2014, se ascendió a **Arles Araúz Miranda** al rango de subcomisionado del Servicio de Protección Institucional, la Sala Tercera mediante Sentencia de 8 de junio de 2023 declaró ***“QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N°297 de 22 de abril de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, por medio del cual se asciende a ARLES ARAÚZ MIRANDA, al rango de Sub Comisionado del Servicio de Protección Institucional (SPI)”*** (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Que la decisión de la Sala Tercera tuvo sustento en que en el artículo 53 del Decreto Ley 2 de 8 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, se establecen los distintos niveles y cargos que, por orden jerárquico y escalonado, debe ocupar el personal juramentado para ascender a un rango superior y, de manera puntual *“que todos los cargos relativos a los miembros del SPI que ingresen a partir del cargo de Agente de Seguridad II hasta el cargo de Jefe de Seguridad IV, se mantendrán hasta que la persona que lo ocupa pase a retiro o a jubilación, lo que no se cumplió con el señor ARLES ARAÚZ MIRANDA, pues luego de ocupar el cargo de Jefe de Seguridad IV fue ascendido a Sub Comisionado, incluso a Comisionado, cuando de acuerdo a la*

disposición comentada quedaba excluido de cualquier posibilidad de ascenso dentro del escalafón institucional" (Cfr. foja 108 del expediente judicial) (Lo subrayado y resaltado es de la cita).

Que, el señor **Arles Araúz Miranda**, presentó al **Ministerio de la Presidencia** el día 29 de junio de 2023, escrito de Petición, Consulta y queja solicitando entre otras cosas lo siguiente:

"a. Que se proceda con lo que mandata el artículo 101 literal (a) del Decreto Ley 2 de 1999 Orgánica del SPI, es decir solicito se cumpla con el trámite de jubilación. Indicando que el mismo tiene un atraso que viene desde el 23 de diciembre de 2019.

b. Que se corrigiera el hecho que lo mantienen laborando contra su voluntad, más allá del tiempo que establece la Ley, toda vez que a carrera policial en nuestro país es de 30 años de servicios, sin embargo, por omisión de la entidad pública demandada, mi representado, ya lleva 33 años con 8 meses de servicios, esto porque el ministerio de la presidencia no ha tenido la voluntad de jubilarlo. Esto sin mediar resolución motivada en Ley.

c. Solicito se le otorgara copia debidamente autenticada de la resolución motivada en derecho, tal cual así lo establece el artículo 155 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, donde se plasme la Ley y artículo específico que faculte al ministerio a No tramitar su legítimo derecho a jubilación, por la existencia de una demanda de nulidad." (Cfr. fojas 5, 23-59 del expediente judicial)

Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación de la precitada solicitud, sin que mediase respuesta respecto a lo peticionado por el actor, promueve la acción contencioso administrativa, con la finalidad que el Tribunal:

"le ordene por mandato judicial, al **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, **tramitar y por consiguiente otorgar la jubilación a que tiene derecho, mi representado el Comisionado ARLES ARAÚZ MIRANDA derecho a jubilación adquirida por mandato de Ley...** Que dicho derecho a jubilación sea otorgado según lo establecido en Ley, es decir desde el momento que mi representado cumplió los treinta (30) años de servicios continuos sirviéndole a la patria..." (Cfr. foja 3 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la cita).

Cabe destacar que, el demandante extendió formal solicitud al **Ministerio de la Presidencia**, a objeto de que este le certificara lo siguiente: "*Solicitud de Certificación de Silencio Administrativo, con Código MIPRE-2023-0035135, con fecha del 6 de septiembre de 2023, que acredita la solicitud de certificación de Silencio Administrativo*", sin embargo la misma no fue contestada (Cfr. fojas 63 y 64 del expediente judicial).

Por lo anterior, la Sala Tercera mediante Resolución de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitió la demanda interpuesto por el licenciado Omar Enrique Gómez

Concepción, actuando en nombre y representación de **Arles Araúz Miranda**, contra la omisión en que incurrió el Ministerio de la Presidencia, en relación al escrito de petición formal de jubilación del 29 de junio de 2023, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **Ministerio de la Presidencia**, a través de la Nota 92-2024-AL de 22 de febrero de 2024, dio respuesta a lo requerido por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

*"Con respecto al argumento del apoderado del demandante, en cuanto a que este Ministerio ha sido omiso en no dar respuesta a su escrito formal de jubilación de su representado Arles Araúz Miranda, que como "defensa técnica" presentó a esta entidad ministerial.. 'un escrito de Petición, Consulta y queja; el cual fue registrado con el código de recibido del ministerio de la presidencia identificado con la nomenclatura **MIPRE-2023-0024353..**', como lo indica en el 'HECHO CUARTO' de la 'Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción contra el Ministerio de la Presidencia, por Omisión', sobre la cual se nos requiere un informe explicativo de conducta mediante el citado el Oficio No.548 de 15 de febrero de 2024, me permito señalar que, contrario a esa afirmación, este Ministerio **sí dio respuesta a esa petición a través de la Nota No. 385-2023-DVM de 11 de septiembre de 2023, recibida de puño y letra por Arles Araúz, el 18 de septiembre de 2023, a la "hora 2.17 pm", como él escribió.***

...

En contra de la referida Nota No. 385-2023-DVM, el abogado Omar Enrique Gómez Concepción, actuando en nombre y representación de Arles Arauz Miranda, presentó ante el Ministerio de la Presidencia un escrito que denominó 'ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD - FUNDAMENTO DE DERECHO LEY 38 DE 2000', ingresado el 20 de septiembre de 2023, con código MIPRE-2023-0037176, el cual, en su hecho sexto se refiere a su escrito de 29 de junio de 2023, ingresado con la nomenclatura MIPRE-2023 0024353 y, en el hecho séptimo de ese mismo escrito, manifiesta que este Ministerio '...respondió mediante la Nota 385-2023-DVM de fecha 11 de septiembre de 2023...'

Esta advertencia de ilegalidad fue respondida mediante la Nota N° 423-DVM-2023 de 25 de septiembre de 2023.

...

Resulta oportuno indicar que las mencionadas notas no fueron recurridas en vía administrativa, por Arles Araúz Miranda y/o el abogado Omar Enrique Gómez Concepción.

Como se le ha indicado tanto a Araúz Miranda como a Gómez Concepción, en respuesta a sus numerosos y reiterativos escritos con la misma petición de jubilación a favor el primero de ellos, este Ministerio procederá a conceder ese beneficio a Araúz Miranda una vez que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, decida la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado José Ismael Mojica, en su propio nombre y representación, en contra del Decreto

de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, que le concedió el cargo de **comisionado** del Servicio de Protección Institucional (SPI)." (Cfr. fojas 101-103 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la cita)

IV. Argumentos del demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Arles Araúz Miranda** señala que, mediante la negativa tácita del **Ministerio de la Presidencia** se desatendió lo dispuesto en el artículo 101 literal (a) del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, puesto que a su representado no se le ha reconocido el derecho a jubilación al haber laborado por más de treinta (30) años de servicio continuos miembro del Servicio de Protección Institucional (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Señala el jurista que, al no obtener respuesta de lo peticionado, se han vulnerado los artículos 34, 36 y 155, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, puesto que no existe una motivación que explique las razones por las que a su representado no se le haya reconocido el derecho a su jubilación y a estar en retiro del servicio activo y además, argumenta el apoderado judicial de **Arles Araúz**, no tramitar su solicitud de jubilación deviene en falta al debido proceso, ya que no existe una resolución motivada que explique las razones por las que no se le ha dado respuesta a su solicitud de jubilación (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Por último, manifiesta el jurista que, el Ministerio de la Presidencia al omitir el trámite de su jubilación, ha privado a su representado de este derecho, obligándolo contra su voluntad a trabajar más allá del tiempo que establece la Ley, ya que, actualmente el señor **Arles Araúz Miranda** cuanta con 33 años con 8 meses de servicio en la institución (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

V. De los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la negativa tácita por silencio administrativo respecto a su solicitud de jubilación, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al demandante.

De las constancias procesales se desprenden que, el señor **Arles Araúz Miranda**, presentó al **Ministerio de la Presidencia** el día 29 de junio de 2023, escrito de Petición, Consulta y queja solicitando entre otras cosas que se *cumpla con el trámite de jubilación y que se corrigiera el hecho que lo mantienen laborando contra su voluntad, más allá del tiempo que establece la Ley*. (Cfr. fojas 23-59 del expediente judicial).

Sin embargo, argumenta el demandante que, transcurridos sesenta (60) días calendarios sin recibir respuesta por parte de la entidad demandada, considera que se han violado los derechos adquiridos de su representado, infringiéndose los artículo 101 literal (a) del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999; artículos 34, 36 y 155 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que acude a Sala Tercera (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Dicho esto, tenemos que el punto medular de la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción es que, a juicio del actor, el **Ministerio de la Presidencia** vulnero su derecho subjetivo respecto a que no le dio respuesta a su solicitud de jubilación y derecho a descanso; por lo que, a juicio de este despacho, haremos énfasis al Silencio Administrativo que aduce el demandante, como derecho subjetivo vulnerado.

VI. En relación al silencio administrativo que aduce la demandante.

Respecto a esto, se advierte que el actor pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no contestarle en tiempo oportuno la solicitud de jubilación y descanso presentada el día 29 de junio de 2023, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. fojas 23-59 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, el demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, presentó solicitud de certificación de silencio administrativo ante el **Ministerio de la Presidencia**, el día 6 de septiembre de 2023 (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la institución demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de la Resolución de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), remitió e indicó mediante la Nota 92-2024-AL de 22 de febrero de 2024, lo siguiente: “Con

respecto al argumento del apoderado del demandante, en cuanto a que este Ministerio ha sido omiso en no dar respuesta a su escrito formal de jubilación de su representado Arles Araúz Miranda, que como 'defensa técnica' presentó a esta entidad ministerial.. 'un escrito de Petición, Consulta y queja; el cual fue registrado con el código de recibido del ministerio de la presidencia identificado con la nomenclatura **MIPRE-2023-0024353..**', como lo indica en el 'HECHO CUARTO' de la 'Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción contra el Ministerio de la Presidencia, por Omisión', sobre la cual se nos requiere un informe explicativo de conducta mediante el citado el Oficio No.548 de 15 de febrero de 2024, me permito señalar que, contrario a esa afirmación, este Ministerio sí dio respuesta a esa petición a través de la Nota No. 385-2023-DVM de 11 de septiembre de 2023, recibida de puño y letra por Arles Araúz, el 18 de septiembre de 2023, a la hora 2.17 pm', como él escribió...." y además, como lo advierte la entidad demandada, el 20 de septiembre de 2023, el licenciado Omar Enrique Gómez Concepción en su condición de apoderado legal de **Arles Araúz Miranda**, presenta escrito de Advertencia de Ilegalidad, en contra de la nota 385-2023-DVM de 11 de septiembre de 2023 (Cfr. foja 101 del expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro) (Lo resaltado es la cita)

Dicho lo anterior, se acreditó que tanto el hoy recurrente como su apoderado legal, se les proporcionó respuesta a lo peticionado y tuvieron la oportunidad de oponerse en vía gubernativa a la respuesta que proporcionara en su momento el **Ministerio de la Presidencia**.

También, adjunto al informe de conducta se remitió copia autenticada de la nota 385-2023-DVM de 11 de septiembre de 2023, y de la Nota 423-DVM-2023 de 25 de septiembre de 2023, con los cuales se acredita que, sí le fue respondida al actor la solicitud de jubilación y descanso (Cfr. fojas 104-110 del expediente judicial).

No obstante, si bien la demanda que hoy ocupa nuestra atención fue interpuesta el 7 de septiembre de 2023, es decir una fecha anterior a lo indicado en líneas que antecede, debemos advertir que, de la nota 92-2024-AL de 22 de febrero de 2024, se colige que la respuesta a la solicitud de jubilación y descanso presentada por el señor **Arles Araúz Miranda**, estaba condicionada a un pronunciamiento de parte de la Sala Tercera, tal y como se advierte a foja 110 del

expediente judicial, *"su representado actualmente ocupa el cargo de Comisionado en el mencionado estamento de la Fuerza Pública, cuya legalidad también se encuentra demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde esperar el pronunciamiento de ese Alto Tribunal de Justicia, para proceder según lo decidido"*.

Bajo ese concepto, esta Procuraduría advierte que, la demanda a la que el **Ministerio de la Presidencia** hace referencia en su escrito, fue notificada a este Despacho el día 12 de marzo de 2024, en la cual se decidió: **"DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, por medio del cual se asciende a ARLES ARAÚZ MIRANDA, al rango de Comisionado del Servicio de Protección Institucional (SPI), y RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la Solicitud de Excepción presentada por el Licenciado Omar Gómez Concepción, quien actúa en nombre y representación de ARLES ARAÚZ MIRANDA."**

Por otra parte, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por el **Ministerio de la Presidencia** de ninguna manera pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho de que, la entidad demandada ya respondió a la solicitud de derecho a la jubilación y descanso, que promovió el recurrente ante la entidad demandada el **29 de junio de 2023**, lo que elimina la posibilidad de que la situación controvertida en este proceso pueda ser modificada de acuerdo con lo que demanda el recurrente.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, **Arles Araúz Miranda** pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a una autoridad, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa el hecho que el **Ministerio de la Presidencia**, le respondió, sobre las mismas peticiones que ahora realiza, por lo que no es

viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo, de ahí que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Con relación a lo antes indicado, el Tribunal se pronunció a través de la **Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, en los siguientes términos:

“ ...

La actora, por intermedio de su apoderado especial, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que es ilegal, por lo tanto nula, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en concepto de franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, desconociendo la franquicia telefónica de que gozan éstos al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Judicial.

Del mismo modo, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá S.A., en concepto de franquicia telefónica durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones, desconociendo la franquicia telefónica de la cual gozan en atención a lo previsto en el artículo 236 (numeral 1) de la Ley 49 de 1984.

Como restauración del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita a este Tribunal de Justicia se sirva ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas que retenga mediante compensación una suma equivalente a los fondos pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., correspondiente a la franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público en el periodo comprendido de enero de 2014 al 30 de junio de 2018; así como también, el utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional dentro del período comprendido de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2018, que asciende aproximadamente a la suma de cinco millones ochocientos veintiséis mil doscientos treinta y seis balboas con 37/100 (8.5,826,236.37), más una multa del 15% y la participación de la denunciante del 30% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 2009.

“ ...

Los hechos cuya relación hemos expuesto demuestran a la Sala Tercera que, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas no dio respuesta oportuna a la solicitud que le formulara el 12 de julio de 2018 la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, incurriendo así en el llamado silencio administrativo negativo objeto de la presente demanda, no podemos soslayar que esa figura jurídica, definida en el artículo 201, numeral 104, de la Ley No.38 de 2000, fue instituida con el único propósito de brindar protección a los administrados frente a la inacción de la Administración Pública, cuando éste ha ejercido el Derecho de Petición o ha interpuesto alguno de los recursos legales que agotan la vía gubernativa, y transcurre el término de dos (2) meses calendarios, previstos en dicha ley, sin

que la entidad emita un pronunciamiento sobre el particular. Esta norma establece lo siguiente:

‘Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso - administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.’

Del texto supra transcrito se infiere, sin ninguna dificultad, que la ocurrencia de ese fenómeno jurídico solo trae como consecuencia que el Administrado pueda concurrir, dentro del plazo que establece la ley, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, previa comprobación del silencio tácito, y de esta forma lograr la tutela de su derecho subjetivo lesionado; lo que, de ninguna manera significa que ello trae implícito que, de comprobarse la existencia de esa inacción de la Administración Pública, el derecho a que la Sala Tercera le reconozca las pretensiones de la demanda.

...” (El subrayado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo, que incurrió el **Ministerio de la Presidencia**, en relación al memorial denominado petición, queja y consulta presentado por la parte actora el 29 de junio de 2023, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

VII. Pruebas.

7.1. Esta Procuraduría **objeta**, las pruebas de informe aducidas a foja 20 del expediente judicial, en el apartado **VII PRUEBAS QUE SE ADUCEN O SE SOLICITAN COMO PRUEBA DE INFORME**, puntos 1, 2, 3, 4, y 5, al considerarlas inconducente e ineficaces, en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

7.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la entidad demandada.

7.3. Se **aduce** como prueba documental de informe la Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y la Sentencia de seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al ser de eficacia y relevancia a la presente causa.

VIII. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General